

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00207

Demandante: CONSORCIO AGUAS DE MADRID

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
MADRID E.A.A.M. E.S.P.**

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, el cual fue incoado en tiempo contra el auto de 28 de noviembre de 2017 (fl. 56 a 59, C.1), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.A.A.M. E.S.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la ejecutante fundamentó el recurso de reposición indicando que en la providencia por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.A.A.M. E.S.P., no se tuvo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo derivado de un contrato de obra y que no se cumple con los requisitos para que se configure como tal, pues el actor aportó unas facturas, unos oficios y un contrato, sin tener en cuenta que se hace necesario aportar las actas de porcentaje de obra, los certificados de pago de seguridad social y aportes parafiscales, la disponibilidad presupuestal y, el informe del contratista junto con el concepto sobre la constancia del suceso de fuerza mayor o caso fortuito que se alega en la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte pasiva, el Despacho advierte que el mismo es procedente de la manera como fue incoado a saber:

El título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, trata sobre el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y como norma especial trata sobre el título ejecutivo, el procedimiento y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, no obstante, somete las reglas de procedimiento en los asuntos no regulados al procedimiento civil:

“Art. 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Conforme a la norma transcrita se advierte que efectivamente es el procedimiento civil al que le atañe disponer las normas jurídicas sobre el procedimiento en materia ejecutiva dados los aspectos no regulados por el CPACA, nótese como y a pesar de que éste código hace alusión a la procedencia del recurso de reposición contra las providencias que no sean apelables directamente, se trata es de las procedentes en los medios de control ordinarios, pues dicha normativa hace parte del Título V que trata de la demanda y el proceso contencioso administrativo, esto es, las pretensiones de orden ejecutivo no corresponden a las de naturaleza declarativa de los medios de control de esta jurisdicción, por lo tanto, para el presente caso y para resolver el recurso sub examine debe tenerse en cuenta el Código General del Proceso y proveer lo que corresponda con base en dicho ordenamiento.

En este orden de ideas, es procedente el recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, da cuenta este administrador de justicia que efectivamente le asiste razón al recurrente por cuanto no se cumplen los requisitos para que se configure título ejecutivo complejo de naturaleza contractual. Al respecto, el artículo 297 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías,** junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con***

ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(Resaltado por el Despacho).

En ese orden, cabe señalar que dentro de las documentales aportadas con la demanda ejecutiva se encuentran:

1. Factura No. 9 (fl. 13).
2. Factura No. 10 (fl. 14).
3. Factura No. 11 (fl. 15).
4. Factura No. 14 (fl. 18)
5. Factura No. 15 (fl. 19)
6. Copia del oficio CI-122-2018 (fl. 11 y 12).
7. Copia del oficio CI- 228-2018 (fl. 16-17).
8. Copia del contrato de obra pública No. 044 de 2015 (fl. 20 a 48).

Sin embargo, no se aportan las actas de porcentaje de obra, los certificados de pago de seguridad social y aportes parafiscales de que trata la cláusula sexta del contrato de obra para hacer efectivo el pago de la obligación pecuniaria.

Por su parte, en el escrito de la demanda no se tuvieron en cuenta las adendas al contrato de obra pública en cita y que están ligadas o relacionados con las obligaciones de las cuales se persigue su ejecución.

Aunado a lo anterior, en el hecho tercero de la demanda y relacionado con las facturas No. 9, 10 y 11, se hace alusión a un siniestro por causa de fuerza mayor o caso fortuito, no obstante, la cláusula decimotercera del contrato, indica que debe existir un informe del contratista y un concepto por el supervisor del contrato para que pueda ser reconocida (la fuerza mayor o el caso fortuito), sin embargo, estos documentos no aparecen acreditados en el sublite.

Las anteriores circunstancias que omitió el despacho al momento de proferir el auto mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la demandada, hace que por esta razón, se reponga la decisión contenida en dicha providencia y en su lugar se niegue el mandamiento ejecutivo por ausencia de requisitos en el título ejecutivo complejo, lo que de contera hace que la obligación no sea exigible por ausencia de los mismos.

Finalmente advierte el despacho que la exigibilidad que se predica de las obligaciones modales, radica en que la obligación no esté sometida a un

plazo o condición, o que si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado. Para el caso concreto, existe un convenio interadministrativo entre la empresa de servicios públicos demandada y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR (Convenio No. 1371 de 2014), del cual se desprende, como lo afirma el recurrente, que debe haber disponibilidad presupuestal tal como se indicó en la cláusula 4 numeral 4 del contrato de obra, es decir, la obligación de pago está sometida a una condición que no se demuestra a priori que se haya cumplido, por lo tanto la obligación no es exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE

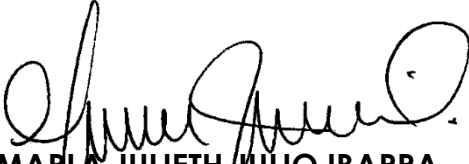
Reponer la providencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para el efecto, el prenotado auto quedará así:

“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Consorcio Aguas de Madrid 2015 y en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid EAAAM E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, POR SECRETARÍA archívense las diligencias previa devolución de las documentales al demandante sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones correspondientes.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

ORAH

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>31</u>	
DE HOY	<u>19 DE OCTUBRE</u> DE <u>2020</u>
El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)	

